



Consejo de Seguridad

Distr. general
27 de septiembre de 2010
Español
Original: inglés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1737 (2006)

Nota verbal de fecha 27 de septiembre de 2010 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Rumania ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de Rumania ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1737 (2006) y tiene el honor de presentar adjunto el informe de Rumania sobre la aplicación de la resolución 1929 (2010) del Consejo de Seguridad.



Anexo de la nota verbal de fecha 27 de septiembre de 2010 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Rumania ante las Naciones Unidas

Informe presentado por Rumania al Comité establecido en virtud de la resolución 1737 (2006) sobre la aplicación de la resolución 1929 (2010)

7 de septiembre de 2010

En el párrafo 31 de la resolución 1929 (2010), el Consejo de Seguridad exhortó a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas a que le informaran de las medidas adoptadas para aplicar de forma eficaz los párrafos 7 a 24.

De conformidad con las disposiciones de la legislación rumana (Orden de emergencia núm. 202/2008, aprobada por la Ley núm. 217/2009), la resolución 1929 (2010) fue publicada en el *Diario Oficial* del país. Sin embargo, las instituciones rumanas habían empezado a aplicar lo dispuesto en esa resolución en la fecha de su aprobación, ya que la Orden de emergencia núm. 202/2008 garantiza la aplicabilidad directa y el carácter vinculante a nivel nacional de las sanciones internacionales aprobadas por el Consejo de Seguridad (párrafo 1 del artículo 3 y párrafo 1 del artículo 1 de la Orden de emergencia núm. 202/2008) respecto de todos los sujetos de derecho que aquellas abarcan, incluidas las personas físicas y jurídicas del derecho privado, a partir de la fecha de su aprobación por el Consejo de Seguridad.

Respecto del embargo de armas y artículos de doble uso (párrafos 7 a 9 y 13 de la resolución 1929 (2010))

- La siguiente legislación nacional de Rumania exige un permiso de exportación para vender, suministrar, transferir o exportar armas y materiales conexos a terceros países¹, así como un permiso para prestar servicios de intermediación y otros servicios relacionados con actividades militares, los cuales establecen los fundamentos para el cumplimiento del embargo de armas impuesto contra el Irán y la prohibición de prestar servicios de intermediación conexos: Orden gubernamental núm. 158/1999, aprobada en su forma enmendada por la Ley núm. 595/2004 y modificada por la Ley núm. 7/2010. De conformidad con esta legislación, la Agencia Nacional de Control de las Exportaciones (ANCEX)² cuenta con un mecanismo rápido para hacer cumplir los embargos de armas vinculantes impuestos por las resoluciones del Consejo de Seguridad, las decisiones aprobadas por el Consejo de la Unión Europea y las decisiones de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE). El artículo 28 de la Orden gubernamental núm. 158/1999, en su forma enmendada

¹ Esta legislación se aplicará a todos los productos incluidos en la Lista Común Militar de la Unión Europea; *Diario Oficial de la Unión Europea* C 65, de 19 de marzo de 2009, pág. 1.

² La Agencia Nacional de Control de las Exportaciones (ANCEX), Dirección General del Ministerio de Relaciones Extranjeras de Rumania, es la autoridad rumana encargada del control de las exportaciones, importaciones y otras transferencias de artículos militares, de conformidad con la Orden gubernamental núm. 158/1999, aprobada en su forma enmendada por la Ley núm. 595/2004.

por la Ley núm. 7/2010, establece que la Agencia denegará la emisión de un permiso para operaciones relacionadas con bienes militares si [...] la expedición de ese permiso fuese contraria a las obligaciones y compromisos internacionales contraídos por Rumania de aplicar los embargos a las transferencias de armas impuestas por las Naciones Unidas, la Unión Europea o la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa. La ANCEX cumple íntegramente todas las disposiciones nuevas establecidas en la resolución 1929 (2010) del Consejo de Seguridad y aún no ha recibido solicitudes de permisos para exportar al Irán. Además, la ANCEX recomendó a los exportadores la máxima prudencia al concertar contratos comerciales en el Irán. Por otra parte, la ANCEX coopera con la Dirección Nacional de Aduanas, la cual consulta a la ANCEX en referencia a todas las exportaciones con destino al Irán.

- Con el fin de aplicar los párrafos 7, 8, 9 y 13 de la resolución 1929 (2010), la ANCEX realiza la siguiente evaluación de los riesgos:
 - Análisis del producto (a fin de determinar si puede utilizarse para producir armas de destrucción en masa o productos militares)
 - Determinación del usuario final y su actividad
 - Determinación del perfil del destinatario y del usuario final
 - Análisis de los casos en que la exportación de ese producto fue denegada para ese destino específico
 - Cooperación con las autoridades nacionales de los Estados que rechazaron determinadas operaciones

Respecto de las restricciones a la admisión (párrafo 10 de la resolución 1929 (2010))

La Policía Fronteriza de Rumania ha adoptado las siguientes medidas para aplicar lo dispuesto en el párrafo 10 de la resolución 1929 (2010):

- Comprobación de las listas que figuran en el anexo I de la resolución 1929 (2010) y los anexos C, D y E de la resolución 1737 (2006), el anexo I de la resolución 1747 (2007), el anexo I de la resolución 1803 (2008) y los anexos I y II de la resolución 1929 (2010), o las establecidas por el Comité de sanciones con arreglo al párrafo 10 de la resolución 1737 (2006); e indicación en la base de datos de las personas sobre las que pesa la prohibición de viajar
- Vigilancia del tráfico en el Mar Negro e información a Frontex, a fin de identificar a los buques sujetos a sanciones internacionales

Respecto de las obligaciones de congelación de activos (párrafos 11, 12 y 19 de la resolución 1929 (2010))

Las estructuras especializadas de la Dirección Nacional de Administración Fiscal (dependiente del Ministerio de Hacienda) han adoptado todas las medidas necesarias para identificar la totalidad de los fondos y recursos económicos pertenecientes, directa o indirectamente, a entidades sancionadas, y ha establecido un sistema de vigilancia para detectar con rapidez tales fondos, tanto en la actualidad como en el futuro, y aplicar de inmediato las sanciones correspondientes.

Respecto de las obligaciones de inspeccionar (párrafos 13 a 17 de la resolución 1929 (2010))

- La Dirección Nacional de Aduanas está encargada de crear un instrumento de evaluación de riesgos para que lo apliquen sus estructuras operativas. El instrumento de evaluación de riesgos abarcará los ámbitos siguientes:
 - Restricciones al comercio con el Irán (párrafo 13 de la resolución 1929 (2010))
 - Inspecciones, en puertos y aeropuertos, de cargamentos sospechosos procedentes del Irán y con destino a ese país (párrafo 14 de la resolución 1929 (2010))
 - Inspecciones de naves en alta mar, con el consentimiento del Estado del pabellón, si existen motivos razonables para creer que transportan artículos prohibidos (párrafo 15 de la resolución 1929 (2010))
 - Confiscación y liquidación de los artículos prohibidos que se descubran en las inspecciones realizadas, de conformidad con lo establecido en la legislación nacional (párrafo 16 de la resolución 1929 (2010))

Respecto de las sanciones al transporte (párrafos 18 y 20 de la resolución 1929 (2010))

- El Ministerio de Transporte e Infraestructura ha adoptado las siguientes medidas:
 - Se ha informado de la aprobación de la resolución 1929 (2010) a todos los departamentos de la Autoridad Naval de Rumania con responsabilidades en operaciones de llegada y salida de naves, inspección de naves y certificación de comerciantes, y se les ha enviado el texto íntegro de la resolución
 - Se ha informado a la Asociación Rumana de Propietarios de Buques de la aprobación de la resolución 1929 (2010)
 - Se ha publicado el texto íntegro de la resolución 1929 (2010) en el sitio web de la Autoridad Naval de Rumania: www.rna.ro
 - Teniendo en cuenta las responsabilidades de la Autoridad Aeronáutica Civil de Rumania sobre la autorización de los vuelos comerciales de carga que aterrizan en los aeropuertos rumanos, la Autoridad supervisa el cumplimiento de lo dispuesto en la resolución 1929 (2010) (así como lo establecido en la Decisión 2010/413/PESC del Consejo de la Unión Europea, de 26 de julio de 2010, relativa a la adopción de medidas contra Irán y que deroga la Posición Común 207/140/PESC) respecto de los vuelos de carga que tengan su origen o realicen escalas intermedias en el Irán
 - En referencia a las sanciones mencionadas en el párrafo 14 de la resolución 1929 (2010), se ha pedido a la Autoridad Aeronáutica Civil de Rumania que establezca un procedimiento para informar a la Dirección Nacional de Aduanas sobre los vuelos de carga que tengan su origen o realicen paradas intermedias en el Irán, y hayan obtenido permiso de la

Autoridad Aeronáutica Civil de Rumania para operar en los aeropuertos rumanos, a fin de que la Autoridad Naval de Rumania pueda inspeccionar la carga de esas aeronaves

- Se ha informado a todas las empresas de transporte aéreo de su obligación de cumplir lo dispuesto en la resolución 1929 (2010) y la Decisión 2010/413/PESC del Consejo de la Unión Europea

Respecto de las restricciones financieras (párrafos 21 a 24 de la resolución 1929 (2010))

- El Banco Nacional de Rumania vigila la aplicación de lo dispuesto en los párrafos 21 a 24 de la resolución 1929 (2010), que incumbe a las instituciones supervisadas por el Banco. La labor de supervisión se lleva a cabo mediante inspecciones in situ.
- En lo que se refiere a la prohibición de abrir nuevas sucursales, filiales o representaciones de bancos iraníes en Rumania, el Banco Nacional de Rumania tiene en cuenta lo dispuesto en el párrafo 23 durante el proceso de autorización. Por consiguiente, la legislación nacional en la materia ha sido modificada implícitamente en virtud de la resolución 1929 (2010). Aún no se ha recibido ninguna solicitud que requiera aplicar el párrafo 23 de la resolución 1929 (2010).

En la Unión Europea

Rumania y los demás Estados miembros de la Unión Europea han aplicado conjuntamente las restricciones impuestas contra el Irán en virtud de la resolución 1929 (2010) del Consejo de Seguridad mediante las siguientes medidas comunes³:

Decisión 2010/413/PESC del Consejo, de 26 de julio⁴

En esta Decisión del Consejo, se afirma el compromiso de la Unión Europea de aplicar todas las medidas previstas en la resolución 1929 (2010) y se establece la base para las medidas concretas de aplicación de la Unión Europea en el ámbito de las resoluciones, en especial:

- La prohibición de exportar otros artículos, además de los designados por el Comité de sanciones, que puedan contribuir al programa nuclear del Irán u otros programas relacionados con las armas de destrucción en masa
- Con arreglo a la prohibición de expedir visados y la congelación de activos, la designación de forma autónoma por el Consejo de la Unión Europea de personas y entidades que lleven a cabo actividades nucleares que sean estratégicas desde el punto de vista de la proliferación o en violación de las resoluciones del Consejo de Seguridad, y de personas y entidades del Cuerpo de Guardianes de la Revolución Islámica y de la compañía naviera de la República Islámica del Irán y sus filiales

³ Todas las medidas comunes se publican en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, que puede consultarse en las siguientes direcciones : <http://eur-lex.europa.eu/JOIndex.do?ihmlang=en> (números publicados) y http://eur-lex.europa.eu/RECH_menu.do?ihmlang=en (formulario de búsqueda).

⁴ *Diario Oficial de la Unión Europea* L 195, 27 de julio de 2010, pág. 39.

- Una mayor vigilancia de las actividades de las entidades financieras en la jurisdicción de los Estados miembros de la Unión Europea con los bancos y entidades financieras vinculadas al Irán, en particular, mediante la aplicación de un régimen de autorización previa para todas las transacciones por un valor superior a un determinado monto
- La prohibición de abrir nuevas sucursales y filiales de bancos iraníes en la Unión Europea y de establecer nuevas relaciones bancarias con bancos iraníes
- La prohibición de proporcionar seguros y reaseguros a entidades iraníes
- La prohibición de vender, comprar y negociar bonos estatales
- Medidas en el sector del transporte relativas a la prohibición de acceso de los vuelos de carga iraníes a los aeropuertos de la Unión Europea y la prohibición de prestar servicios técnicos y de mantenimiento a los vuelos de carga iraníes

*Reglamento de Ejecución (UE) núm. 668/2010 del Consejo, de 26 de julio de 2010, relativo a la aplicación del artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) núm. 423/2007 del Consejo sobre la adopción de medidas restrictivas contra el Irán*⁵

Además de la Decisión del Consejo, el Consejo aprobó un Reglamento por el que aplicaba el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) núm. 423/2007 del Consejo sobre la adopción de medidas restrictivas contra el Irán con el fin de dar efecto legal a la congelación de activos de las nuevas personas y entidades designadas de forma autónoma por la Unión Europea.

Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento del Consejo (CE) núm. 423/2007 sobre la adopción de medidas restrictiva contra el Irán

El Consejo aprobará en un futuro próximo un Reglamento del Consejo por el que se modificará el Reglamento (CE) núm. 423/2007 del Consejo a fin de dar aplicación a las medidas previstas en la Decisión 2010/413/PESC del Consejo, de 26 de julio, que entran en el ámbito de competencia de la Unión.

*Reglamento (UE) núm. 532/2010 de la Comisión*⁶

El Reglamento (UE) núm. 532/2010 de la Comisión modifica el Reglamento (CE) núm. 423/2007 del Consejo al incluir a las personas y entidades designadas por el Consejo de Seguridad, el 9 de junio de 2010, en la lista de personas, entidades y organismos a los que se aplica la congelación de fondos prevista en el anexo IV del Reglamento (CE) núm. 423/2007 del Consejo.

*Reglamento (CE) núm. 539/2001 del Consejo, de 15 de marzo de 2001 (y sus enmiendas posteriores)*⁷

Este reglamento exige a los nacionales del Irán estar en posesión de un visado para entrar en la Unión Europea.

⁵ *Ibid.*, pág. 25.

⁶ *Diario Oficial de la Unión Europea* L 154, 19 de junio de 2010, pág. 5.

⁷ *Ibid.*, L 81, 21 de marzo de 2001, pág. 1.

La siguiente legislación nacional de Rumania exige un permiso de exportación para vender, suministrar, transferir o exportar armas y materiales conexos¹ a terceros países, así como un permiso para prestar servicios de intermediación y otros servicios relacionados con actividades militares, los cuales, junto con la Decisión 2010/413/PESC del Consejo, establecen los fundamentos para el cumplimiento del embargo de armas impuesto contra el Irán y la prohibición de prestar servicios de intermediación conexos: Orden gubernamental núm. 158/1999, en su forma enmendada por la Ley núm. 595/2004 y modificada por la Ley núm. 7/2010.

Los reglamentos del Consejo mencionados son vinculantes en todos sus elementos y directamente aplicables en cada Estado miembro de la Unión Europea⁸. El reglamento (CE) núm. 423/2007 exige que los Estados miembros determinen las penas aplicables al incumplimiento de sus disposiciones. Las penas determinadas por Rumania se establecen en la legislación siguiente: Orden de emergencia núm. 202/2008, relativa a la aplicación de sanciones internacionales, aprobada por la Ley núm. 217, de 2 de junio de 2009.

⁸ El Reglamento (CE) núm. 539/2001 no se aplica en Irlanda ni en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.